

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**RADICACION: 763644089003-2021-00023
SENTENCIA No. 04**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero siete de dos mil veintidós

Procede el despacho a dictar Sentencia anticipada conforme al numeral 2°. Del artículo 278 del C.G.P. dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** (mínima cuantía) adelantado a través de apoderada judicial por la señora **ELVIA LETICIA PEREA SANCHEZ** contra el señor **LUIS ALBERTO CABRERA SUAZA** teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negritas fuera de texto)*

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepciones , solicita oficiar a la cooperativa COOPSANDER, a fin de establecer la fecha en que el demandado contrajo las otras obligaciones bancarias; y Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que expidan los extractos bancarios de la demandante; esta falladora considera que en relación con los extractos bancarios estos ya reposan en el expediente y fueron aportados por la misma parte demandante; y en lo que respecta a oficiar a la Cooperativa esta no resulta conducente para la demostración en lo que respecta al valor real de las cuotas pretendidas, existiendo material probatorio suficiente para decidir la presente controversia.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

ANTECEDENTES

Actuando la doctora LILIANA JARAMILLO P. como apoderada de la señora ELVIA LETICIA PEREA SANCHEZ presentó libelo contentivo de demanda para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Alimentos, se libraré mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ALBERTO CABRERA SUAZA** fundamentándose en los siguientes hechos:

Que este despacho judicial dentro del proceso con radicado 2010-108 instaurado entre las mismas partes, dentro del proceso de alimentos aprobó la conciliación celebrada entre las partes mediante auto interlocutorio del 13 de julio de 2010, dentro del cual el señor LUIS ALBERTO CABRERA SUAZA se obligó para con la señora ELVIA LETICIA PEREA SANCHEZ a pagarle una suma mensual por concepto de las cuotas de alimentos a partir de agosto de 2010 por valor de \$400.000 con sus incrementos de ley, cuota que a la fecha asciende a la suma de \$707.233,44, las cuales se consignarían en la cuenta del despacho.

Que el demandado desde el mes de enero de 2019, ha incumplido con el pago de dichas cuotas, por cuanto recibió el beneficio de pensionarse por lo que no volvió a consignarle las cuotas mensuales a la demandante, como tampoco las extralegales de los meses de junio y diciembre.

Que la obligación contenida en el acta de conciliación es clara, expresa y exigible; que la obligación se encuentra vigente.

Refiere que este despacho no decreto mandamiento de pago en proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora ELVIA LETICIA en el año 2019, fundamentado en la sentencia de proceso de Divorcio que se adelantó en el Juzgado 12 de Familia de Cali.

En consecuencia de lo anterior, la parte actora tiende a obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a los cuotas de alimentos desde enero de 2019 hasta enero de 2021, junto con sus intereses moratorios, así como las cuotas extralegales de los meses de Junio y diciembre y las cuotas que se continúen causando.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.570 de fecha 26 de febrero de 2021, conforme las pretensiones de la demandante.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 23 de septiembre de 2021,

Ante el otorgamiento de poder del demandado a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, para que lo representara quien a su vez presentó escrito de contestación y excepciones de merito, el despacho dispuso mediante auto del 26 de febrero de 2021, tenerlo notificado por conducta concluyente y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

El demandado a través de su apoderada judicial se opuso a las pretensiones formulando las siguientes excepciones:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamentada en que las cuotas adeudadas no se ajustan al IPC desde el mes de enero de 2019; indicando que para el año 2019 la cuota con el IPC sería de \$565.355; para el año 2020 sería de \$574.457 y para el año 2021 sería de \$596.861.

COBRO EXCESIVO DE INTERESES: La fundamenta en el error en la liquidación de las cuotas lo cual altera el interés que se genera, solicitando sea verificada conforme a la tabla del IPC.

AFECTACION AL MINIMO VITAL: Se fundamenta principalmente que la mesada pensional es de \$1.525.802, que actualmente tiene 2 obligaciones de crédito con la cooperativa COOPSANTANDER, una por valor de \$10.550.00, con un descuento mensual de \$368.455 y la otra por \$8.150.000 con un descuento por \$279.967; y por ello recibe un valor neto después de las deducciones de \$722.780.

Por su parte la parte demandante, descorre el traslado de las excepciones las cuales se resumen a continuación:

Que la excepción carece de fundamento como quiera que la última cuota de alimentos descontada al demandado para el año 2018, fue de \$617.213; que el incremento siempre ha tenido un reajuste conforme el acta de conciliación, y así se ha realizado durante todo el tiempo, y así la cumplió el demandado hasta el año 2018 sin oponerse a ello ni presentar objeción alguna; y menos aún se están cobrando intereses en exceso como quiera que hacen conforme lo estipula el art.1617 del C. civil.

En cuanto a la afectación al mínimo vital, las obligaciones que adquirió el demandado son a título personal pasando por encima la obligación alimentaria con quien su cónyuge por más de 30 años; que la norma es clara y determina que el 50% de la mesada pensional del obligado por alimentos es precisamente destinado para que cumpla con dicha obligación, la que de manera arbitraria quiso evadir y que fue objeto de recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal superior de Cali, que declaró nulo lo actuado y tramitado dentro del proceso de Divorcio en el Juzgado 12 de Familia de cali con radicado 2017-205.

Finalmente, a través de auto de fecha 16 de noviembre del año 2021 , el juzgado procede a fijar fecha y hora para efectos de dar aplicación a lo reglado en el art. 443 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 Ibídem, ordenando citar a las partes para el día de hoy, providencia, donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

En el día de hoy se dio trámite a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. esto es, conciliación, saneamiento, fijación de hechos del litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Encontrándose el proceso para proferir la respectiva sentencia y como no se encuentra configurada causal de invalidez alguna, ni irregularidades que subsanar, a ello se procede previa las siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI

La parte actora pretende el cobro de las obligaciones generadas en razón al Acta de conciliación celebrada ante este mismo despacho judicial en fecha 13 de julio de 2010 dentro del proceso de Alimentos con radicado 2010-108 entre la señora ELVIA LETICIA PEREA y el señor LUIS ALBERTO CABRERA SUAZA.

POSICION	ASUMIDA	POR	LA	PARTE
DEMANDADA				

El demandado a través de apoderado judicial se pronuncia acerca de los hechos de la demanda indicando que se opone a las pretensiones de la demanda, afirmando que las sumas pretendidas están mal liquidadas basado en que el valor de los incrementos e intereses no están acordes con el incremento del IPC.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso y no observándose causal de nulidad, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

El demandado cuenta, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra él dirigida pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

El art. 422 del C.General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que la ley señale.

Conforme lo dispone el artículo 167 del código General del Proceso, Incumbe a las partes proar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ellas persiguen. Del mismo modo el artículo 173 ibidem prescribe que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.”

A su vez, el artículo 176 ibidem dispone que: “Las Pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones legales, se procede a revisar

el material probatorio allegado por las partes y es de anotar que como prueba documental y que sustentan la pretensión ejecutiva, se encuentra la copia del acta de conciliación celebrada entre las partes el día 13 de julio de 2010 ante este mismo despacho judicial la cual presta mérito ejecutivo y no ha sido tachada de falsa, es decir su autenticidad no ha sido cuestionada, y de la misma se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible que provienen del deudor y que constituyen plena prueba contra él.

Ahora bien se entra al análisis de la excepción propuesta en cuanto al reajuste de la cuota alimentaria para cada año, encontrándose que en la misma se pactó expresamente lo siguiente: “....el señor LUIS ALBERTO CABRERA SUAZA, se obliga a suministrar a la señora ELVIA LETICIA PEREA SANCHEZ, como cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) para la señora ELVIA LETICIA PEREA SANCHEZ y una cuota extra para los meses de junio equivalente a \$200.000 y una extra para para diciembre equivalente a \$400.000 más los incrementos anuales de ley..”

Conforme lo anterior se tiene que la cuota alimentaria se considera reajustada en enero de cada año automáticamente según el aumento **del IPC**”.

Se entra ahora al análisis correspondiente a la excepción propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial la que denominó “ **COBRO DE LO NO DEBIDO Y COBRO EXCESIVO DE INTERESES** en cuanto a que se debe ajustar las cuotas conforme al aumento del IPC.; para lo cual se procede a realizar el aumento pertinente de la cuota alimentaria conforme al incremento que ha tenido el IPC a partir del año 2011, de la siguiente manera:

AÑO	AUMENTO IPC	VALOR AUMENTO	VALOR CUOTA
2010			\$400.000
2011	3,73%	14.920	414.920
2012	2,44%	10.124,04	425.044
2013	1,94%	8.245,85	433.289,85
2014	3,66%	15.858,40	449.148,25
2015	6,77%	30.407,33	479.555,58
2016	5.75%	27.574,44	507.130,02
2017	4.09%	20.741,61	527.871,63
2018	3.18%	16.786,31	544.657.93
2019	3.18%	17.320.12	561.978.05
2020	1.61%	9.047,84	571.025,89
2021	5.62%	32.091,65	603.117,54

Conforme lo anterior y revisado el mandamiento de pago se observa que la cuota pretendida para el mes de enero de 2019 asciende a la suma de \$644.639, y conforme lo ilustrado en la tabla antes relacionada, para el año 2019 luego de aplicado el IPC la cuota era de **\$561.978.05**, y no de \$644.639; para el año 2020 se pretende una cuota por valor de \$683.317.34 siendo la cuota real **\$571.025,89** y para el año 2021 se pretende una cuota por valor de \$704.233,44 cuando en realidad la cuota sería de **\$603.117,54**; por lo que estima el despacho que la excepción propuesta está llamada a prosperar, imponiéndose la modificación de la orden compulsiva de pago, a partir de enero de 2019, al igual que el valor de las cuotas extras, lo cual se detallará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por otra parte, se entra ahora al análisis del mandamiento de pago encontrando el despacho que se incurrió en un error al ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa establecida por la superintendencia bancaria, como quiera que al tratarse de cuota de alimentaria los intereses moratorios se deben liquidar a la tasa del **0.5%** mensual en virtud a los preceptos establecidos en el artículo 1617 del C.Civil; por lo que se impone la modificación del mandamiento de pago quedando como se detallará en la parte resolutive del presente fallo.

En Relación con la excepción de AFECTACION AL MINIMO VITAL, resulta claro que los embargos por alimentos prevalecen sobre los embargos por deudas personales así sean provenientes de cooperativas, porque cuando se trata de deudas por alimentos se puede ordenar el embargo hasta del 50% del salario, incluyendo las prestaciones sociales.

Frente a lo anterior el artículo 144 de la ley 79 de 1988 señala que: *“Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, **salvo las judiciales por alimentos**”*

Por ello es deber del pagador retener lo solicitado por el juez cuando se trate de asunto de deudas por alimentos.

El artículo 156 del código sustantivo del trabajo dispone que: *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Por su parte el art-134 de la Ley 100 de 1.993, el cual prevé:

Inembargabilidad. Son inembargables:

*(...)5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 344 del código Sustantivo del Trabajo, establece:

PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

De la normativa señalada se deduce las pensiones no pueden ser embargadas, salvo los casos **excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias**, teniendo prevalencia los embargos judiciales por alimentos, en un monto que no exceda del 50% del valor de la prestación respectiva. Por ende, los pagadores deben propiciar que tales disposiciones se cumplan. Por las anteriores razones esta excepción no está llamada a prosperar.

Conforme lo antes expuesto, estima el despacho que las excepciones presentadas por el demandado están llamadas a prosperar **PARCIALMENTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDADO en términos de los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en la parte motiva, se **MODIFICA** el mandamiento de pago concretamente en lo que respecta al VALOR DE LAS CUOTA ALIMENTARIAS PRETENDIDAS AJUSTANDOLAS AL INCREMENTO DEL IPC y sus CORRESPONDIENTES INTERESES, el cual queda en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Enero de 2019.

1.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2019

2.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

3.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2019

3.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Abril de 2019

4.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

5.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2019

5.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

6.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Junio de 2019

6.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

7.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Julio de 2019

7.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

8.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2019

8.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

9.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2019

9.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

10.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2019

10.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

11.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2019

11.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

12.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019

12.1. Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de

diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$280.989) por concepto de cuota extralegal del mes de junio de 2019.

13.1.- Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

14.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$561.978.05) por concepto de cuota alimentaria extralegal del mes de diciembre de 2019.

15.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89) por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

15.1 Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

16.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

16.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

17.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89) por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

17.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

18.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89) por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

18.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

19.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89) por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

19.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

20.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

20.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

21.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

21.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

22.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

22.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

23.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

23.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

24.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

24.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

25.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

25.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

26.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

26.1 . Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

27.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$285.512,94)** por

concepto de la cuota de alimentos extralegal del mes de junio de 2020.

27.1- Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

28.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$571.025,89)** por concepto de la cuota de alimentos extralegal del mes de diciembre de 2020.

28.1.- Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

29.- Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO DIECISEITE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$603.117,54)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

29.1.- Por los intereses de mora al 0.5% mensual liquidados desde el 6 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del C.G.P.

30.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de esta demanda hasta el pago total de la obligación con la causación de intereses moratorios.

SEGUNDO: Los demás puntos del mandamiento de pago no sufren ninguna modificación.

TERCERO: SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto contentivo del mandamiento de pago, Y LA MODIFICACION que al mismo se hizo en relación con el VALOR DE LAS CUOTAS AJUSTADAS AL INCREMENTO DEL IPC y el porcentaje de los intereses moratorios que se adeudan en los términos reseñados en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENASE el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, además, el de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, para pagar con su producto el crédito y las costas, conforme lo previsto en los artículos 444 y 448 del C.G.P.

QUINTO: EFECTUAR la liquidación del crédito, debiendo proceder las partes conforme lo prevé el artículo 446 ibídem.

SEXTO: CONDENASE en el 50% de las costas a la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1º del artículo 364 del C.G.P., en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00).**

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,
SONIA ORTIZ CAICEDO**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No._18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Febrero 8 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d70600da5cd91a1da54839e009a0001d50c35a0cfdffae05dd2fa9f86e9b73**

Documento generado en 07/02/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>